



**Sección Española**

Asociación Internacional  
de Derecho de Seguros

## BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 187 · 2019

### ÍNDICE DE CONTENIDOS

---

#### TEMA DE ACTUALIDAD

Carga de la prueba, nexo causal e indemnizaciones cruzadas en daños materiales procedentes de accidentes de circulación. Análisis de la STS 1600/2019. .... (pág. 1)

#### JURISPRUDENCIA

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 376/2019 de 1 de julio, Rec. 3775/2015.**

Póliza estimada. Fijación por las partes del valor del interés asegurado para el cálculo de la indemnización.

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 328/2019 de 6 de junio, Rec. 3208/2016.**

Naturaleza y alcance del procedimiento del art. 38 LCS.

..... (pág. 11)

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 418/2019 de 15 de julio, Rec. 448/2017.**

Seguro voluntario de automóviles.

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 373/2019 de 27 de junio, Rec. 2265/2016.**

Seguro de defensa jurídica..

#### LEGISLACIÓN

I. ESTATAL

II. AUTONÓMICA

..... (pág. 15)

III. EUROPEA

#### BIBLIOGRAFÍA

## TEMAS DE ACTUALIDAD

---

Carga de la prueba, nexo causal e indemnizaciones cruzadas en daños materiales procedentes de accidentes de circulación. Análisis de la STS 1600/2019.

Gabriel Lizarriturri Fernández. Doble Grado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Carlos III de Madrid

### SUMARIO:

1. Introducción.
2. Análisis objetivo de la sentencia.
  - 2.1. Juzgado de Primera Instancia.
  - 2.2. Audiencia Provincial.
  - 2.3. Legislación aplicable y argumentación jurídica de las partes.
  - 2.4. Tribunal Supremo. Motivos de casación. Solución del caso.
3. Comentario de la Sentencia en relación con otras dictadas en las AP y TS.

1. Introducción.

Como es cosa sabida, en derecho, la demostración de las pretensiones corresponde en un principio y, por norma general, a la parte demandante. No es de justicia destruir la presunción de inocencia inherente a todas las personas mediante las meras imputaciones que una parte pueda establecer una parte frente a la otra.

Ahora bien, en los casos de accidentes de tráfico, donde constantemente se están produciendo daños personales y materiales, la cosa cambia, y surge en la jurisprudencia una diversidad de formas tanto de resolver y reparar los daños que estos producen, como de imputar la culpabilidad a una de las partes.

Mediante el análisis del presente caso se tratará de exponer, de forma clara y concisa, cuáles son las diversas líneas argumentales que los tribunales españoles manejan para dar cabida a tales situaciones.

Nos encontramos ante un suceso en el que, tras una colisión producida entre una ambulancia y un auto taxi, no resulta posible determinar de forma objetiva quién tiene la responsabilidad y, en consecuencia, no está claro quién ha de reparar los daños. Para este concreto supuesto el Tribunal Supremo establece que cada una de las partes asuma la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50%. Pero, como se dice, no en todos los casos puede adoptarse esta misma solución.

Resulta de enorme interés doctrinal y jurisprudencial observar el íter procesal del que surge la reciente sentencia del TS, pues a través del mismo, se pueden observar las diversas soluciones que, en derecho, se da a este tipo de supuestos.

## 2. Análisis objetivo de la sentencia.

### 2.1. Juzgado de Primera Instancia.

Lo primero a tener en cuenta son las partes que integran el proceso. En primer lugar, la parte demandante, que viene compuesta tanto por el conductor del taxi, D. Augusto, como por su aseguradora MMT Seguros, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija, cuyas pretensiones pasan por obtener la indemnización sobre los daños no personales sufridos por la colisión con la parte demandada. Esta se compone por el conductor de una ambulancia, D. Camilo, la empresa de renting propietaria del vehículo Mercedes Chaterway España S.A. y Reale Autos y seguros generales S.A.

En un primer momento el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Madrid estima parcialmente la demanda y condena al abono solidario de los daños causados por el accidente a la parte demandada, es decir a la ambulancia. La forma en la que se justifica tal condena, se fundamenta en la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Supremo, concretamente la sentencia de 19 de septiembre de 2012 rec. 1740/2009 la cuál procederemos a analizar.

En ella se establece el principio de las indemnizaciones cruzadas que consiste, a grandes rasgos en que, en los casos en los que no se pueda demostrar de forma objetiva quien ostenta la culpabilidad del accidente, las partes han de abonar a la contraria el 100% de los daños ocasionados. Ello se debe a que existe un riesgo inherente a la conducción diferente a la tradicional responsabilidad por culpa.

#### 2.1.1. Análisis de la jurisprudencia aplicable al caso principal: Primera Instancia STS 536/2012

El caso nace de una colisión entre dos turismos en la que no es posible determinar de forma objetiva cuál es la causa del accidente. Las partes que conforman el proceso son en primer lugar D. Dionisio, parte demandante, que establece una reclamación de cantidad por daños personales y materiales derivados de la circulación. La parte demandada es la compañía de Seguros Allianz S.A.

En un primer momento el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Guernica-Lumo dictó sentencia de 12 de enero de 2009, en el juicio ordinario n.º 168/2008 en la que absuelve por completo a la parte demandada. La razón de mayor interés que se extrae de esta primera sentencia es la no concurrencia de los requisitos básicos establecidos por la jurisprudencia sobre el artículo 1902 del Código Civil para poder reclamar una cantidad por daños producidos de la culpa extracontractual, que son:

- a) La concurrencia de una acción u omisión imputable al interpelado.
- b) La realidad de un resultado lesivo para las personas o daños para las cosas.
- c) La necesaria relación causal que conexas la acción u omisión en que incurrió la demandada.
- d) Resultado mutativo del mundo exterior que aquella produjo.

En este primer caso, la aseguradora de la parte demandada no niega la existencia del hecho ni de los daños que se hayan producido. La base de su argumentación radica en la imposibilidad de imputar al demandado la acción que da lugar al hecho, y, por tanto, dejando al demandado sin responsabilidad, ya que se ha incumplido el requisito relativo a la relación causal y que es imprescindible para poder hablar de responsabilidad extracontractual.

El problema del hecho, radica en que ni los cuerpos de seguridad ni los informes periciales son capaces de determinar que la causa del accidente sea el hecho que afirma la parte

demandante, por lo que el nexo causal entre la colisión y los daños no es probado de forma objetiva.

En el fallo producido en esta primera instancia se está aludiendo a la necesaria relación causal que conexas la acción en que incurrió el demandado con el accidente producido, ya que como decimos, según las pruebas extraídas<sup>1</sup> no se puede hablar con seguridad de que sea la invasión del carril contrario por parte del interpelado la causa estricta del accidente.

Así, en caso de que se pudiese demostrar de algún tipo de forma que este hecho constituyó el nexo causal que produce el accidente, habría que entrar a valorar si el demandado ha incurrido en algún tipo de responsabilidad, o si por el contrario queda eximido de ella. Pero, ya que no queda probado que se haya salido de su carril, ni que esto sea la causa del accidente, el demandado no puede ser responsable de los daños, y por ello queda absuelto.

### 2.1.2. Análisis de la jurisprudencia aplicable al caso: Audiencia Provincial.

Tras ello, la parte demandante recurre en apelación la sentencia producida en primera instancia, con base en la pertinencia de la inversión de la carga probatoria que dicen resultar de obligada aplicación en este tipo de sucesos, y que pasamos a analizar con mayor profundidad.

Es interesante analizar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente para tratar de llevar a cabo la inversión de la carga de la prueba, todo ello en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>2</sup>.

El concepto fundamental que el Tribunal Supremo maneja en este tipo de supuestos, y del que se valen asimismo los recurrentes, es el de la debida diligencia que es exigible en la conducción, ya que, según dicen, el demandado se encontraba circulando a una velocidad excesiva,<sup>3</sup> **haciendo de esta conducción negligente la razón del "resultado lesivo y daños cuyo valor total es reclamado en la demanda"**.

A ello habría que añadirle la desatención por parte del demandado de las señales y las advertencias de peligro, lo que en su conjunto supone una clara infracción de los artículos 19, 20 y 53 TALTCVM. Entienden que todo ello es razón suficiente para que el demandado incumpla este deber de debida diligencia del que hablamos.

Tal y como se expone en el segundo motivo de la apelación, y en base a los artículos 217 LEC, 1902 C. civil, interpretados ambos a la luz de las disposiciones del artículo 1 de la Ley de Circulación de Vehículos a Motor, habiendo sufrido la parte demandante los daños corporales, y habiendo probado cumplir su deber de diligencia, se hace necesario que de igual forma lo haga el demandado, lo que, dicen, no consigue llevar a cabo en ningún momento, incurriendo así en una responsabilidad objetiva fruto de no haber respetado tal deber.

<sup>1</sup> Las pruebas a las que se está haciendo referencia son la declaración del demandante, que tiene un evidente interés en la condenación del demandado, y el informe de la Ertzaintza, en el cual se habla de la posibilidad de que el demandado se hubiese salido de su carril, pero no de la certeza absoluta a este respecto, lo cual lleva a la imposibilidad de aseverar que la causa del accidente fuese la invasión del carril contrario.

<sup>2</sup> Son traídas a colación las SSTs 22 de julio de 1992, 27 de septiembre de 1993 y 20 de junio de 1994

<sup>3</sup> Lo cual, por cierto, sí es probado en la sede penal, y aunque en ese ámbito no sea razón suficiente como para condenar por ese motivo, la valoración de estas mismas pruebas en sede civil han de traer unos resultados diferentes y adecuados a este ámbito.

Así, tal y como dispone el 1.1 LRCSCVM, cuando existen lesiones corporales la responsabilidad es cuasi objetiva, y habrá responsabilidad por el resultado dañoso causado, salvo que quien lo realice sea capaz de demostrar que la causa del mismo se debe totalmente al dañado o a fuerza mayor.

Con respecto a la causa de fuerza mayor es interesante ver el rígido tratamiento que la jurisprudencia otorga a este punto. En la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, Sentencia 59/2019 de 18 Feb. 2019, Rec. 491/2018 se establece que el hecho de sufrir una enfermedad como la hipoglucemia, y aunque se padezcan los síntomas en el momento de la producción del accidente, no puede este convertirse en un argumento de valor para demostrar la producción del accidente por tal causa.

Así, siendo esta una enfermedad que produce efectos en momentos puntuales, pero no de forma repentina, supone una infracción del deber de diligencia por parte del conductor el hecho de seguir conduciendo cuando se empiezan a sentir las molestias que tal enfermedad produce, y por tanto no pudiendo ser esta una causa de excepción al principio de debida diligencia.

Nace, por medio de todo lo expuesto hasta el momento, lo que el Tribunal Supremo denomina el principio de responsabilidad por culpa, que exige que para dictar sentencia en una acción de este tipo sea necesario que el objeto sea reprochable a una persona determinada, de tal manera que la acción no prosperará de no cumplirse este requisito, y que es precisamente el argumento que esgrime la parte recurrente para tratar de hacer valer sus pretensiones.

Ahora bien, esta idea de responsabilidad es tan solo aplicable, en un principio, a los daños personales y no a los materiales, aunque tal y como argumenta la parte recurrente existe jurisprudencia que dice que de existir tan solo daños materiales y no poder probarse la causa del accidente, debe estimarse la reclamación<sup>4</sup> por lo que será aplicable tanto lo que el Supremo califica como la doctrina del riesgo como el principio de inversión de la carga probatoria.

Como decimos, en los casos de daños personales son de necesaria aplicación estos conceptos, y en algunos casos también para los daños exclusivamente materiales. Así, siendo el demandante quien sufre los daños, y tratándose de un accidente de tráfico, debería surgir el atípico deber sobre la parte demandada de demostrar haber cumplido con la debida diligencia, pretendiendo destruir de tal forma la presunción de inocencia, y eximiendo al demandante de sostener con pruebas las acusaciones que están realizando.

Ahora bien, hasta aquí hemos tratado la argumentación por parte de la parte recurrente, pero la AP de Vizcaya, que estima el recurso en base a tal argumentación, no produce el fallo en base a la misma, sino que nuevamente se pronuncia sobre el nexo causal, tal y como se hizo en un primer momento.

En este segundo momento la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya dicta sentencia ratificando lo dicho en Primera Instancia, ya que nuevamente entiende que al no poder ser delimitado de forma objetiva el hecho que origina el accidente (nexo causal) no se puede imponer al demandado la responsabilidad sobre lo ocurrido, y dice que la inversión de la carga probatoria se da en los casos de presunción de negligencia del riesgo creado, pero que eso no

---

<sup>4</sup> SSAP de Baleares, Sección 3ª, de 19 de abril de 2007 y 21 de febrero de 2006.

exime a la parte actora de demostrar la existencia del nexo causal, que en ningún momento puede ser presumida.

La única aportación que en este caso parece hacer la Audiencia Provincial es destacar el hecho de que no exista objeción a que las pruebas mostradas en el procedimiento penal puedan ser objeto de nuevo examen en un proceso civil, con diferentes consecuencias. Así, siendo previo el procedimiento penal y declarando a la parte demandada absuelta, la Audiencia Provincial utiliza esas mismas pruebas para ratificar la sentencia de primera instancia.

### 2.1.3. Análisis de la jurisprudencia aplicable al caso principal: Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo admite a trámite el recurso, pero la fundamentación de su fallo, si bien es favorable a la parte recurrente, radica en argumentos diferentes a los aportados por estos, y de los que surge la teoría de las indemnizaciones cruzadas.<sup>5</sup>

Esta se aplica para casos en los que se entiende que hay una concurrencia de culpas en igual grado por parte de ambos conductores, ya que como venimos diciendo, resulta imposible demostrar la culpa de uno u otro, y lo que es fundamental, tampoco resulta posible para ninguno de los dos conductores demostrar haber llevado a cabo la conducción respetando el principio de la debida diligencia.

Así, no siendo posible destruir la presunción fundada en el riesgo creado por cada conductor, que a su vez es elemento suficiente para atribuir una presunción de causalidad entre este y el accidente, no cabiendo argüir por las partes la inexistencia de tal elemento causal.

Por tanto el Tribunal Supremo termina por condenar a ambas partes al resarcimiento del 100% de los daños personales sobre el contrario, pero, tal y como ocurre en el caso principal, tan solo una de las partes sufre daños personales, de tal manera que aplicando la teoría de las indemnizaciones cruzadas, sólo uno es el que paga y sólo un el indemnizado.

### 2.2. Audiencia Provincial.

En un segundo momento, la Audiencia Provincial estima el recurso interpuesto por los demandados (aseguradora y ambulancia) ya que nuevamente dicen que no existe una prueba objetiva que ponga de manifiesto que el resultado dañoso se deba a la conducción del vehículo de la demandada.

Alegan, básicamente, que existe error en la valoración de la prueba e infracción del artículo 217.2 LEC, ya que las partes habían mantenido versiones contradictorias sobre los hechos y, ante la falta de prueba de la culpa del conductor de la ambulancia, que incumbía acreditar a la parte demandante, la única solución posible era la desestimación de la demanda.

Para ello sostienen su argumentación en que la sentencia de primera instancia vulnera a la jurisprudencia aplicable al caso, en referencia a la inversión de la carga de la prueba, ya que cuando ambos vehículos se encuentran en movimiento no rige este principio. La sentencia en

---

<sup>5</sup> A parte de la sentencia que estamos analizando, tal teoría se encuentra reflejada en las SSTS 40/2013 de 4 de febrero, 627/2014 de 29 de octubre y 312/2017 de 18 de mayo.

la que se basa tal argumento es la SAP Murcia, 5ª, de 2 de febrero de 2007 rec. 421/2006<sup>6</sup> la cual procederemos a analizar.

En esta sentencia, como veremos, se pone de manifiesto la confrontación que existe en la jurisprudencia a la hora de resolver litigios en los que no se puede probar por ninguna de las partes que los daños se deben a una actuación dolosa por parte de alguno.

El caso versa nuevamente sobre una colisión entre dos vehículos en la que no resulta posible demostrar fehacientemente cuál de los dos es el culpable del accidente. En ambos se discute quien ha sido el que desatiende la señal semafórica roja, produciéndose el choque, y con él, daños personales y materiales, condenando a la parte demandada sólo al pago de los daños personales, y absolviéndola del pago de los daños materiales.

A ello hay que añadir que la SAP de Murcia está admitiendo que es un criterio discutible, y que existe jurisprudencia en la que para tales casos se descarta la inversión de la carga de la prueba.

A grandes rasgos, la parte recurrente entiende que la sentencia dictada en primera instancia se basa en la jurisprudencia elaborada por el TS que establece la teoría de la inversión de la carga de la prueba tanto para daños materiales como personales.<sup>7</sup> Mientras que la sentencia de la SAP de Murcia admite sólo la reparación de los daños personales y no de los materiales, lo que a su entender debe ser la causa de absolución del conductor de la ambulancia.

Así, de nuevo vemos como existen dos grandes líneas jurisprudenciales. En la primera el TS nos dice que no siendo posible determinar cuál de los conductores es el responsable del siniestro, no cabe la aplicación de la responsabilidad por el riesgo ni la inversión de la carga de la prueba.

En la segunda línea jurisprudencial, que es la aplicada para el caso por la Audiencia Provincial de Murcia, se establece que, cuando dos vehículos se encuentran en movimiento y no se pueda demostrar la culpabilidad del accidente, de existir únicamente daños personales, cabría aplicar la doctrina de la inversión de la carga de la prueba, tal y como están haciendo para el caso, pero no para los daños materiales.

Lo interesante es que la razón para la elección de tal doctrina jurisprudencial en la SAP de Murcia es únicamente que esta viene siendo la escogida la mayor parte de las veces por la propia Audiencia, y no en una mayor adaptabilidad al caso, poniendo de manifiesto la enorme confrontación jurisprudencial que existe en este tema.

A pesar de ello, la AP estima el recurso y revoca la sentencia producida en primera instancia, pero ni tan siquiera en base a los inexactos argumentos esgrimidos por la parte recurrente, ya que dice que no es que no quepa la inversión de la carga de la prueba con respecto a la debida diligencia en la conducción, sino que lo que no se está demostrando en base a las pruebas producidas es la causa del accidente, ámbito en el que entienden que de ninguna manera

<sup>6</sup> Además también aparecen citada la SAP Madrid 20.ª, de 11 de marzo de 1999, rec. 713/1996

<sup>7</sup> Interpretación que no es del todo exacta, ya que como hemos dicho, aunque el resultado sea idéntico y ambos obliguen a resarcir a la demandada el 100% de los daños ocurridos sobre la demandante, la fundamentación que ofrece el Tribunal Supremo no tiene que ver con haber invertido la carga de la prueba, sino más bien con la teoría de las indemnizaciones cruzadas.

puede regir el principio de inversión de la carga de la prueba con respecto a la debida diligencia, pues este sólo podría darse una vez haya quedado demostrada objetivamente la causa del accidente.

De nuevo la Audiencia Provincial del caso principal absuelve a la parte demandada, ya que entiende que en este caso, a pesar de lo argumentado por la parte recurrente y los fundamentos jurisprudenciales esgrimidos, el núcleo de la cuestión no se halla en la responsabilidad por riesgo inherente a la conducción o la inversión de la carga de la prueba sino en que no siendo posible determinar el nexo causal del accidente, ha de quedar absuelta la parte demandada, ya que en cuanto a la demostración del nexo causal no rige el principio de inversión de carga de la prueba.

### 2.3. Tribunal Supremo.

Por último, queda analizar cuál es la solución definitiva adoptada por el Tribunal Supremo para el caso principal. A modo de resumen, hasta el momento hemos visto las siguientes soluciones aportadas por los tribunales.

- a) En primera instancia se obliga a la parte demandada a resarcir los daños personales sobre la demandante, en base a la teoría de las indemnizaciones cruzadas y el riesgo inherente a la conducción.
- b) En segunda instancia se revoca la sentencia anteriormente dictada, ya que se entiende que lo que no se está llevando a cabo es la demostración del nexo causal.

A grandes rasgos el TS vuelve a dar por válida la sentencia dictada en primera instancia, pues entiende que para el caso resulta aplicable lo establecido por la sentencia 536/2012, de 10 de septiembre, sobre las indemnizaciones cruzadas, y que ha sido analizada en los párrafos anteriores.

Ahora bien, lo que hace el Tribunal Supremo en la sentencia que aquí nos ocupa es matizar la aplicación de la teoría de las indemnizaciones cruzadas. Para ello, expone lúcidamente el porqué de la no aplicación de la inversión de la carga de la prueba.

En primer lugar, en cuanto a los daños personales el régimen de responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos a motor funda su origen en principios de solidaridad social con las víctimas de los accidentes de tráfico más que en los principios tradicionales de la responsabilidad civil extracontractual.

De esta forma la responsabilidad de indemnización sobre la víctima solamente quedará exonerada por culpa exclusiva de esta o por causas de fuerza mayor. Así este será responsable en virtud del riesgo inherente a la conducción, y por tanto habrá de resarcir los daños a las personas, haciendo de este un principio general para los accidentes de tráfico.

En los daños sobre los bienes, sin embargo, no se fundamenta ya en la solidaridad social con las víctimas, sino en el ya comentado riesgo inherente a la conducción, el cual justifica la inversión de la carga de la prueba como principio general.

Pero, ¿por qué finalmente el TS no aplica este principio general al caso que estamos estudiando? Porque, como venimos diciendo, para ello se hace necesario que al menos uno de los dos conductores consiga probar su falta de culpa o de responsabilidad. En los casos en los

que como en el presente esto no se lleva a cabo el Tribunal Supremo nos ofrece tres posibles soluciones.

- a) Que cada conductor indemnice íntegramente los daños, como se da en la jurisprudencia anteriormente estudiada.
- b) Que las culpas se neutralicen y por tanto ninguno sea responsable.
- c) Que cada uno asuma la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50%.

Es en el tercer punto en donde encontramos el matiz principal con respecto a la jurisprudencia establecida en la primera instancia, ya que en aquella se hace responsable a los conductores del 100% de los daños personales sobre la otra parte, mientras que en esta última hablamos **de una indemnización "corregida" en un 50%.**

Esta corrección en cuanto a la cantidad a indemnizar se fundamenta en que si se selecciona como método de resolución del conflicto cualquiera de las otras dos opciones propuestas o bien podría dar como resultado que se deje de indemnizar por completo a la víctima no culpable del accidente, o que se indemnice por completo al propietario del vehículo causante sin prueba al respecto.

### 3. Comentario de la Sentencia en relación con otras dictadas en las AP y TS.

En la sentencia hasta ahora comentada encontramos importantes novedades en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Hasta el momento, la forma de abordar los casos sobre la responsabilidad en los accidentes de tráfico en los que no se puede demostrar la causa objetiva del accidente, era la de hacer recaer sobre una de las partes la totalidad de la culpa, y, con ella, de las indemnizaciones pertinentes.

Este sistema nos hace plantearnos diversas cuestiones en relación al entendimiento que tenemos sobre la correcta y adecuada administración de la justicia para con los justiciables. En casos en los que es posible determinar quién ostenta la culpa sobre determinado perjuicio, resulta lógico que los tribunales hagan recaer la responsabilidad, en su totalidad, sobre la parte que así lo merece.

Ahora bien, tal y como se deriva de los supuestos hasta ahora analizados (y de la innumerable multitud de casos sobre accidentes de tráfico que en la jurisprudencia podemos encontrar) nos movemos en un terreno pantanoso donde los patrones clásicos sobre la administración de la justicia se tambalean.

¿Hasta qué punto resulta justo hacer recaer la culpa en su totalidad sobre la parte que no es capaz de demostrar la debida diligencia? En la práctica diaria de la conducción no nos encontramos con medios materiales a nuestro alcance para poder demostrar nuestro buen hacer en la carretera, y no por ello, cuando surge un accidente, debemos destruir esta presunción.

La teoría de la inversión de la carga de la prueba y la demostración de la debida diligencia suponen, a mi juicio, una vulneración del principio constitucional de acceso a la tutela judicial efectiva, pues no entiendo como lícito hacer recaer la totalidad de la culpa sobre uno de los conductores cuando este no es capaz de demostrar su debida diligencia.

Ante este punto es necesario tener en cuenta los postulados establecidos tanto por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 12 de julio de 1982, como los de la doctrina jurídica al

respecto. En tal sentencia se hace un deslinde entre los dos epígrafes que existen en el artículo constitucional, dándoles a cada uno su tratamiento particular, ya que en el segundo de ellos se tratan de forma pormenorizadas las garantías procesales, mientras en el primero encontraríamos el derecho previo de acceso a los tribunales. (FIGUERUELO)

Si hacemos un análisis del derecho reconocido en el artículo 24, concretamente en el aspecto más procesal del mismo, podemos llegar a discernir cuatro diferentes perspectivas o aspectos que otorgan contenido al derecho.

- 1) Derecho a alegar y probar las propias pretensiones en régimen de igualdad sin sufrir indefensión.
- 2) Obtener una respuesta razonada y fundada en derecho dentro de un plazo razonable.
- 3) Derecho a recurrir.

Desde mi punto de vista, en el caso de los accidentes de tráfico se están confrontando los aspectos segundo y tercero del derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, porque ante la falta de prueba objetiva sobre la culpa, sería un disparate que el tribunal negase un fallo razonable, pero, al mismo tiempo, entra en juego el aspecto sobre la alegación de las propias pretensiones sin sufrir indefensión, pues no resulta razonable entender que todos los conductores en todo momento dispongan de pruebas que demuestren su debida diligencia en la conducción.

Este presupuesto es hábilmente superado por el TS cuando aplica la teoría de las **indemnizaciones cruzadas "corregidas"**, tal y como vemos que se ha escogido al caso principal anteriormente analizado. Con ello, el Tribunal Supremo consigue un efecto de "acolchado" sobre la responsabilidad, cuando no es posible dirimir esta de forma fehaciente.

La sentencia que hemos analizado goza de una trascendencia jurídica que va más allá de la mera imposición de una determinada línea jurisprudencial. Si pensamos sobre la solución que en este caso está adoptando el Tribunal Supremo vemos como está dando espacio a una nueva concepción de lo que debe ser la justicia.

Como bien expresa el profesor CALSAMIGLIA la sociedad ha de basarse en principios de **igualdad. Ahora bien, una sociedad no es sólo justa "si respeta una concepción determinada de igualdad, sino que también debe asignar correctamente los recursos". Así, "la eficiencia podría ser considerada como uno de los componentes esenciales de la justicia"**.

El derecho se ha venido tradicionalmente fundamentando, para dar solución a tales cuestiones, en la idea de la culpa, o de quien posee mejor derecho a tal o cual cosa. De esta forma se entienden los problemas como únicamente resolubles por medio de una solución totalitaria, que trae muchas veces soluciones injustas a los casos concretos.

Aplicándolo a la clase de supuestos como el que hoy nos ocupa, cuando el conductor no haya sido responsable, pero no pueda demostrar su debida diligencia, cabría tan solo hacer frente a una parte de los gastos originados por el accidente, obteniendo un resultado que se acerca más al punto medio y a la equidad que a una visión objetivista de la justicia, donde se hace recaer la totalidad de los costes sobre una u otra parte.

Así, tal y como nos dice AGUILAR GONZÁLEZ las decisiones de los jueces y tribunales tienen un efecto directo sobre la economía, ya que se harían partícipes en sus decisiones de la

actividad económica de los ciudadanos. Si bien tal precepto se aplica sobre una visión de la economía general, podemos utilizar esta misma lógica a la economía de los particulares, que sufren de forma directa las decisiones judiciales.

Con ello nos acercamos a lo que COASE entiende como la eficiencia en la justicia. El autor nos dice que, con independencia de quien tenga los derechos, siempre ha de buscarse aquella solución que minimice el coste social. Por consiguiente, hemos de asumir que los Tribunales influyen de manera directa sobre la economía, así deben de comprender cuáles serán las consecuencias de sus sentencias y decisiones.

Poco a poco vemos como en nuestro país nos encaminamos hacia una visión más economicista del derecho, haciéndolo avanzar, a mi juicio, hacia posiciones no tan herméticas que tan solo tengan en cuenta los presupuestos doctrinales sobre la aplicación de la justicia, sino que entiende esta como una pieza que forma parte de un todo social, donde interactúa y se ve influenciado por otros aspectos de la vida social.

Ahora bien, la cosa no debe quedar aquí, pues para lograr un sistema social integrado, donde las diversas piezas se articulen e influyeran entre sí, no puede ser suficiente, dentro del campo del derecho, con la mera aplicación jurisprudencial de este tipo de principios.

Para hacer efectiva esta visión de eficiencia en el derecho es necesario un cambio legislativo que nos encamine a la aplicación directa por parte de los tribunales de esta serie de normas. Con ello me estoy refiriendo específicamente al texto refundido de la *Ley sobre responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*, pues de las divergencias que existen en la interpretación del mismo surgen los conflictos doctrinales que nos llevan a estas situaciones de cierta inseguridad jurídica.

La Ley, en su artículo primero, contempla los accidentes de tráfico desde el punto de vista tradicional, donde se hace recaer la solución sobre la idea de culpa o derecho. Una reforma de la misma, donde se contemplen aquellas situaciones en las que no se pueda determinar de forma objetiva quien tiene la responsabilidad sobre cierto accidente sería de gran ayuda para solucionar los problemas que se plantean en la doctrina jurisprudencial, poniendo fin a los conflictos existentes entre sí, y ayudando a alcanzar este grado de eficiencia en la justicia tan necesario en el campo de los accidentes de tráfico.

#### Bibliografía:

- A. Calsamiglia: *Justicia, eficiencia y derecho*. Revista de Estudios Constitucionales. Num. 1. septiembre-diciembre. 1998. Facultad de Derecho de la universidad Central de Barcelona.
- A. Figueruelo Burrieza: *En torno al concepto de tutela efectiva de los jueces y tribunales (Artículo 24,1 de la Constitución española)*. Revista de Estudios políticos (Nueva Época) 1983 Núm. 33. mayo-junio
- J.M<sup>a</sup> Aguilar González: *El análisis económico del derecho de propiedad: Una aproximación*. Anuario jurídico y Económico Escorialense, 2009, XLII. 117-128/ ISSN: 1133-3677.
- R.H. Coase: *El problema del coste social*. CIP-Ecosocial. 2011. Edición electrónica revisada.

## JURISPRUDENCIA

---

Eduardo Tous Granda  
Profesor de Derecho Mercantil RCU María Cristina

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 376/2019 de 1 de julio, Rec. 3775/2015

*Póliza estimada. Fijación por las partes del valor del interés asegurado para el cálculo de la indemnización*

La actora, Marcultura S.A., una sociedad anónima titular de una piscifactoría para la producción industrial de trucha, salmón y huevas, sita en el lugar de Ponte da Torre, en el Concello de Ouro (Lugo), interpuso demanda frente a Generali Seguros (anteriormente La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros), solicitando conforme a la póliza suscrita, una indemnización de 2.020.000 euros, más los intereses devengados al amparo del art. 20.3 LCS. La entidad Marcultura S.A. el 10 de enero de 2006, suscribió con la aseguradora La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros (en la actualidad, Generali Seguros) una póliza de seguros de protección integral de industrias.

Unos meses más tarde del mismo año en el que se suscribió la póliza, se produjeron en la zona unas intensas lluvias cuya fuerza erosiva, con arrastre de partículas dañinas, y la consecuente disminución de la salinidad de la piscifactoría, provocó la mortandad masiva de los peces.

Como consecuencia de los hechos relatados, Marcultura S.A. formuló una demanda contra la entidad aseguradora en la que, conforme a lo pactado en la póliza reclamaba una indemnización más los intereses devengados. La entidad aseguradora, actualmente Generali España de Seguros y Reaseguros, contestó a la demanda oponiéndose a los hechos y fundamentos de derecho, solicitando la excepción de prescripción de la acción invocada por esta parte y subsidiariamente en caso de no ser estimada dicha excepción se desestimara íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda. En síntesis, consideró que los daños producidos no se encontraban cubiertos por la póliza contratada por las citadas partes.

La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación presentado por la actora. En este sentido, consideró acreditada la relación de causalidad en donde las intensas lluvias tuvieron como consecuencia indiscutible la muerte de los peces, por lo que los siniestros tenían cobertura en la póliza suscrita.

El Tribunal Supremo desestimó en su fallo el recurso extraordinario por infracción procesal y estimó íntegramente el recurso de casación, interpuestos ambos por la parte actora. El Tribunal Supremo estableció que se trataba de una póliza estimada, encuadrable en el tenor dispositivo del art. 28 LCS, y como consecuencia comporta una excepción a lo previsto en el art. 26 LCS, pues elimina la regla de que en la determinación del daño deba tenerse en cuenta el valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la producción del siniestro, por lo que lo relevante para el cálculo de la indemnización no será el valor final del interés asegurador, sino el que las partes asignaron o fijaron. (E.T.G.).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 328/2019 de 6 de junio, Rec. 3208/2016

*Naturaleza y alcance del procedimiento del art. 38 LCS*

La actora, se trata de una persona física, que tenía contratado un seguro multirriesgo familia hogar con la demandada, Seguros de Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros.

En el mes de diciembre de 2010, la demandante fue objeto de un robo en su casa. Una vez la demandante comunicó los hechos, la aseguradora le ofreció una indemnización por valor de 3.201,05 euros, que rechazó. Como consecuencia de esto, la parte actora nombró a un perito, el cual cifró la indemnización en 24.023,43 euros. En vista del desacuerdo, se promovió expediente de jurisdicción voluntaria para solicitar la designación de un tercer perito, que valoró el daño en 15.271 euros.

La aseguradora no se conformó con la valoración del perito judicial e interpuso demanda impugnando el dictamen del tercer perito, solicitando su nulidad y a la vez que se retrotrajese el expediente al momento de la emisión del dictamen o en su caso que se acordase la prestación de un nuevo dictamen en conjunto. En el citado procedimiento se declaró la nulidad del dictamen emitido por el perito judicial.

Como consecuencia de lo anterior, la persona física decidió interponer una demanda contra Seguros de Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros en la que reclamaba una indemnización por un importe de 24.023,43 euros. La parte demandada se opuso a la pretensión deducida de adverso.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la excepción de inadecuación del procedimiento y estimó parcialmente la demanda, fijando la indemnización en 14.228,80 euros.

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación presentado por la demandada, al acoger la excepción de inadecuación de procedimiento, y, por ende, desestimó la demanda.

La parte actora presentó recurso de casación por interés casacional. El Tribunal Supremo ordenó casar la sentencia recurrida, y que el tribunal de apelación, con libertad de criterio y respeto a los términos del debate planteado por las partes en la apelación, decidiera sobre este recurso, sin enjuiciar ya la inadecuación del procedimiento, señalando consideraciones jurisprudenciales en las que se establece que la imperatividad del procedimiento establecido en el art. 38 LCS desaparece cuando la discrepancia no se centre únicamente en la cuantificación como sucede en los casos en que el asegurador discrepa respecto del fondo de la reclamación. (E. T. G.).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 418/2019 de 15 de julio, Rec. 448/2017

*Seguro voluntario de automóviles*

Los demandantes, interpusieron una demanda de juicio ordinario contra Seguros de Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros reclamando el pago de la cantidad de 23.207,58 euros. Uno de los demandantes era empleado de la aseguradora y había suscrito con esta última un seguro Multirriesgo del Automóvil "Millenium", que cubría, entre otras garantías, la

responsabilidad civil obligatoria y voluntaria, daños en el vehículo asegurado y defensa jurídica.

En el mes de junio de 2006, el vehículo asegurado sufrió un grave accidente y fue declarado siniestro total, obteniendo los demandantes como pago por los restos la cantidad de 500 euros. En el momento del accidente el vehículo era conducido por el hijo de uno de los demandantes, siendo condenado por sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 11 de Valencia, de fecha 2 de julio de 2008, por los delitos de homicidio por imprudencia grave, sin declaración de responsabilidad civil, ya que fue asumida íntegramente por la aseguradora.

Los actores reclaman a la aseguradora una indemnización correspondiente a la pérdida total del vehículo, por un importe de 21.456,39 euros, y por gastos de defensa penal, cubiertos por la garantía contratada 2.064,80 euros más 186,48 euros. En total 23.207, 58 euros. La demandada se opuso a dichas pretensiones.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, por lo que los demandantes decidieron interponer recurso de apelación y la Audiencia Provincial estimó parte del recurso, y revocó la sentencia de Primera Instancia estimando en parte la demanda en lo que se refiere a la reclamación por el seguro de defensa jurídica, en cuyo concepto condenó a la aseguradora demandada al pago de la cantidad de 2.251,28 euros por el seguro de asistencia jurídica, más los intereses desde la presentación de la demanda, confirmándola en todo lo demás, rechazando en consecuencia la reclamación por daños del vehículo por apreciar que existía una causa de exclusión de cobertura dado que el conductor se encontraba bajo influencia de bebidas alcohólicas en el momento del accidente.

Los demandantes apelantes interpusieron recurso de casación por interés casacional. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por los demandantes en el que sostenían que la cláusula según la cual la aseguradora no presta cobertura en los casos en que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas es limitativa y por ello se halla sujeta a los requisitos, y exigencias derivados del art. 3 LCS, por un lado, ha de destacarse la cláusula de un modo especial y, por otro, aparecer específicamente aceptada por escrito, siendo así que en este caso constituye hecho no controvertido que las condiciones particulares y generales de la póliza ni siquiera fueron firmadas por el tomador por lo que no pudieron ser aceptadas.

La entidad aseguradora no pudo justificar ninguno de los anteriores extremos desde el momento en que no sólo falta el requisito de aparecer la cláusula limitativa especialmente destacada en el contrato, sino que además no ha podido aportar un ejemplar del mismo firmado por el tomador, porque tal firma no se produjo y, por tanto, no hubo aceptación. También aplica el interés previsto en el art. 20 LCS a la indemnización referida a daños desde la fecha del accidente y la correspondiente a la defensa jurídica desde que conste la reclamación efectuada a la aseguradora.

Por lo todo lo anterior, el Tribunal Supremo condenó a la demandada a satisfacer a los demandantes la cantidad de 20.956,30 euros por daños materiales, más el interés establecido en el art. 20 LCS desde la fecha del accidente, así como la de 2.251,28 euros, por defensa jurídica, más el interés previsto en el art. 20 LCS desde la fecha de reclamación del pago a la aseguradora y al pago de las costas causadas en la primera instancia, sin especial declaración sobre costas del recurso de apelación ni sobre las correspondientes al recurso de casación, con devolución a la parte recurrente del depósito constituido. (E. T. G.).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 373/2019 de 27 de junio, Rec. 2265/2016

*Seguro de defensa jurídica.*

La demandante, una persona física, ejercitó la acción de reclamación de cantidad contra la compañía aseguradora Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. por la suma de 15.810,82 euros, que se trata del importe cubierto por la póliza de seguro que suscribió el esposo de la demandante para la defensa jurídica.

La actora reclamó porque ella y su esposo resultaron lesionados en un accidente de tráfico del que la compañía aseguradora asumió la defensa jurídica en virtud de la póliza de seguro. Posteriormente procedieron a comunicar a la aseguradora la designación de Abogado de su libre elección y finalizado el procedimiento, por renuncia a las acciones que pudieran corresponderles, el letrado emitió minuta por sus honorarios por importe de 13.155,56 euros, minuta que fue remitida a la compañía aseguradora y que fue rechazada por no quedar comprendida en la cobertura.

La aseguradora fue declarada en situación de rebeldía procesal mediante providencia, por no haber contestado en tiempo y forma a la demanda. La demandada se personó posteriormente en el acto de la audiencia previa, solicitando la desestimación de la demanda y opuso dos excepciones: la primera, prescripción, en base al transcurso del año previsto en el art. 1968 CC para las reclamaciones dimanantes de responsabilidad extracontractual, y la segunda, falta de legitimación activa "*ad causam*" en tanto en cuanto la actora no tenía suscrito ningún contrato con la aseguradora.

La sentencia en Primera Instancia absolvió a la demandada, con expresa condena en costas a la parte demandante.

La Audiencia Provincial no admitió el recurso de apelación presentado por la demandante, confirmando la sentencia dictada en Primera Instancia.

La parte actora presentó recurso extraordinario por infracción procesal y casación. El recurso extraordinario por infracción procesal no prosperó al contrario de lo que ocurrió con el recurso de casación, el cual se estimó, en base a que la calificación del contrato de seguro como **contrato de adhesión lleva a la Sala a aplicar la regla de "*interpretatio contra preferentem*"**, conforme al cual la interpretación de las condiciones contractuales oscuras predisuestas por el asegurador nunca podrá beneficiar a este y perjudicar al asegurado.

Por tanto, la Sala interpretó que el alcance de la garantía de la defensa jurídica contempla la unidad familiar, por lo que no sería razonable que la mención del asegurado para la libre elección de abogado y procurador para su defensa y representación no comprendiese a las personas que tengan un interés económico en el siniestro, contempladas en el clausulado citado, esto es, quienes hubiesen sufrido un quebranto económico con ocasión de él.

Por ello, desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal y estimó el recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia, y al asumir la instancia se estimó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de Primera Instancia y, como efecto de ello, se estimó la demanda en todas sus pretensiones. (*E.T.G.*)

## LEGISLACIÓN

---

### ESTATAL

- Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas. (BOE, núm. 227, de 21 de septiembre de 2019).

### AUTONÓMICA

- Decreto 157/2019 de 14 de agosto, por el que se regula el seguro obligatorio de responsabilidad civil y la acreditación de las condiciones técnicas, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (BOGC, N1 161, de 22 de agosto).
- Decreto 144/2019, de 17 de septiembre, por el que se regula el Programa de Intermediación en el Mercado de Alquiler de Vivienda Libre ASAP (BOPV n° 185, de 30 de septiembre).

### UNIÓN EUROPEA

- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1285 de la Comisión, de 30 de julio de 2019, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de junio de 2019 y el 29 de septiembre de 2019 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio *DOUE L 202, 31.7.2019*.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1583 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea, en lo que se refiere a las medidas de ciberseguridad *DOUE L 246 de 26.9.2019*.
- Comunicación de la Comisión — Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores *DOUE C 323 de 27.9.2019*.
- Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, y del Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo *COM (2019) 425 final de 25.9.2019*.
- Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea *DOUE L 186 de 11.7.2019*.

- Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades DOUE L 186 de 11.7.2019.
- Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) DOUE L 198 de 25.7.2019.

## BIBLIOGRAFÍA

---

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS  
NÚM. 178.2-2019. abril- junio

Estudios doctrinales

Doctrina jurisprudencial sobre colisiones recíprocas entre vehículos sin prueba de la causa del accidente

*Eliseo Sierra Noguero*

De la exención a la autoevaluación en el sector asegurador: pasado, presente y lo que está por venir

*María Gómez Santos*

Estudios prácticos

Análisis jurisprudencial de fraude en el sector asegurador español desde un punto de vista cuantitativo

*Mercedes Ayuso, Pedro A. Escalona, Miguel Santolino*

Estudios de Derecho Comparado

La imperatividad en la regulación del contrato de seguro: ¿régimen de excepción o regla general? Una propuesta de interpretación a propósito del artículo 542 del Código de Comercio Chileno

*Roberto Ríos Ossa*

Bibliografía

*Recensiones*